

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-05/2021.

RECURRENTE: SERGIO JESÚS ZARAGOZA
SICRE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

C. SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE.

Y/O AUTORIZADOS OTONIEL GÓMEZ AYALA Y MARIA DE LOURDES GÓMEZ BRAVO.

DOMICILIO: AVENIDA ATARDECERES NÚMERO 6, ESQUINA CON CAMINO O CALLE A LA VICTORIA, SAN PEDRO EL SAUCITO, EN ESTA CIUDAD. -

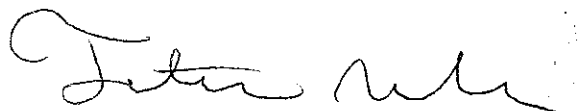
EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL C. SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE, EN CONTRA DE "ACUERDO CPD18/2020, DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2020, DICTADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA DENUNCIANTE, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEE/VPMG-02/2020. ACUERDO NOTIFICADO AL SUSCRITO EL 08 DE ENERO DE 2021".

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL RESOLVIÓ LO SIGUIENTE:

“PRIMERO. En virtud de lo razonado en el Considerativo **QUINTO**, se declaran **esencialmente fundados** los agravios expresados por Sergio Jesús Zaragoza Sicre; en contra del acuerdo **CPD18/2020** dictado por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la parte conducente que decretó medidas cautelares en su contra, dentro del expediente **IEE/VPMG-02/2020**, relativo al procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, promovido por María Wendy Briceño Zuloaga; en consecuencia,

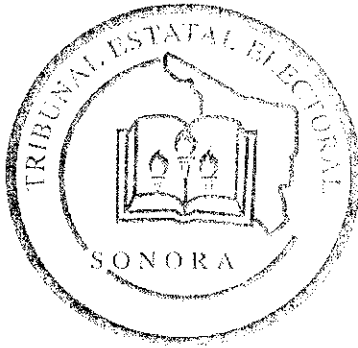
SEGUNDO. Conforme a lo decidido en el Considerativo **SEXTO**, se ordena a la **Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, **modificar** el acuerdo **CPD18/2020**, para efecto de que subsane la indebida fundamentación y motivación detectada, en los términos precisados.”

POR LO QUE, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA AL C. SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE SEIS FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO SE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----



**LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA**



RECURSO DE APELACIÓN**EXPEDIENTE:** RA-TP-05/2021**ACTOR:** SERGIO JESÚS ZARAGOZA SICRE.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a tres de febrero de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del recurso de apelación identificado bajo el expediente **RA-TP-05/2021**, promovido por Sergio Jesús Zaragoza Sicre, en contra del acuerdo **CPD18/2020**, dictado el catorce de diciembre de dos mil veinte, por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la parte conducente que decretó medidas cautelares en su contra, dentro del expediente **IEE/VPMG-02/2020**, relativo al procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, promovido por María Wendy Briceño Zuloaga; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO****PRIMERO. Antecedentes.**

De los hechos narrados en el escrito de interposición, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. El veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Boletín Oficial del estado, el Decreto 120, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas leyes, entre éstas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en la cual se incluyó el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. Expedición del reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (acuerdo CG44/2020). El quince de octubre siguiente, el Consejo General

del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el reglamento señalado mediante la aprobación del acuerdo CG44/2020.¹

III. Trámite del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. El nueve de diciembre de ese mismo año, el Instituto Electoral local, recibió por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, la denuncia interpuesta por María Wendy Briceño Zuloaga, en contra del aquí actor y otras personas, por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su perjuicio; misma a la que se le dio el trámite correspondiente en esa sede administrativa, asignándosele el expediente **IEE/VPMG-02/2020** (al que después se le acumuló el diverso expediente **IEE/VPMG-03/2020**, el dieciocho de ese mes).

IV. Acuerdo CPD18/2020 (acto impugnado). A propuesta del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, mediante el acuerdo **CPD18/2020**, de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Electoral, determinó imponer medidas cautelares a favor de la denunciante, en contra del recurrente y otras de las personas que figuran como presuntas responsables; así como dar vista al Ministerio Público (Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora), de la denuncia y sus anexos, con la finalidad de que se inicie una carpeta de investigación, recabe los datos de pruebas pertinentes, legales y razonables para el esclarecimiento de los hechos; emita las medidas de protección a favor de la denunciante; y que, en su momento, resuelva conforme a Derecho.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación y aviso de interposición. El once de enero de dos mil veintiuno, el actor Sergio Jesús Zaragoza Sicre, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, en contra del mencionado acuerdo; ante lo cual, ese mismo día, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Guadalupe Taddei Zavala, dio aviso de su presentación a este Órgano Jurisdiccional.

II. Recepción en el Tribunal. El quince del mismo mes, la mencionada Consejera Presidenta, remitió a este Tribunal las constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación, adjuntando el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente; teniéndose por recibidos el día siguiente por el Tribunal y registró el asunto bajo la clave **RA-TP-05/2021**.

III. Admisión y trámite. El veintidós de enero posterior, al estimar que se reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la ley electoral local, este Tribunal admitió el medio de impugnación; se tuvo por rendido el informe circunstanciado

¹ Disponible en la siguiente liga de internet: <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG44-2020.pdf>

correspondiente; se ordenó hacer del conocimiento de las partes mediante cédula fijada en los estrados de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la citada legislación; y, asimismo, se requirió a la autoridad responsable que remitiera la copia certificada del expediente relativo al procedimiento sancionador en cuestión, lo que hizo el día veintisiete posterior.

IV. Turno. En el mismo auto que admitió el medio de impugnación, se turnó a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 354, fracción V, del ordenamiento en mención.

V. Substanciación. Substanciado el medio de impugnación, toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedó el asunto en estado de dictar sentencia y dio lugar a elaborar su proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, apartado IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 297 QUÁTER, segundo párrafo; 322, párrafo segundo, fracción II; 323; 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de apelación promovido en contra de un acto proveniente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, específicamente de la Comisión Permanente de Denuncias de dicha institución, que decretó medidas cautelares en un procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEGUNDO. Finalidad del recurso apelación. La finalidad de los recursos de apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que les recaigan, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Presupuestos de procedencia. En el presente tópico se analizará si el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

a) Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra en tiempo, dado que se

impugna un acuerdo dictado el catorce de diciembre de dos mil veinte, notificado legalmente² al actor el día ocho de enero de dos mil veintiuno (foja 845 del Tomo II), siendo inconcuso que su escrito fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que dispone el artículo 326 de la ley electoral local, al haberlo presentado el día once de ese mismo mes.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar quién promueve y se designa domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para promover el presente recurso, por tratarse de un ciudadano que figura como presunto responsable dentro de un procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, a quien le impactan las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Electoral local; por lo cual, combate dicha determinación con agravios directos, alegando su presunta ilegalidad; esto en términos de los artículos 329, fracción I, y 352, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por último, este Órgano Jurisdiccional en un análisis oficioso de las constancias inadvirtió alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, que imposibilitara adentrarse en el fondo del asunto; por lo cual, se queda en aptitud de analizarse como sigue:

CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión.

La causa de pedir del recurrente es, en esencia, que este Tribunal revoque las medidas cautelares ordenadas en su contra en el acuerdo combatido, respecto de la orden de suprimir las once publicaciones de su cuenta en la red social Twitter (@sergiozaragoza) e imponen al inconforme la abstención de determinadas conductas en perjuicio de la denunciante.

A su vez, solicita que, de resolverse conforme a sus intereses, se haga del conocimiento de ello al Ministerio Público (Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora), por habersele dado vista en el acuerdo impugnado, por la presunta comisión de un delito.

² En auto dictado el cinco de enero de dos mil veintiuno (foja 841 del Tomo II), se ordenó reponer la notificación del acuerdo impugnado, **CPD18/2020**, al actor Sergio Jesús Zaragoza Sicre, que se había realizado el dieciocho de diciembre de dos mil veinte (foja 235 del Tomo I).

Síntesis de agravios.

En esencia, los agravios expuestos aducen que deben modificarse los puntos resolutivos primero, segundo, tercero y cuarto, sustentados en los puntos considerativos 17 a 20, del acuerdo impugnado (relativos a la imposición de medidas cautelares en contra del promovente); por indebida e inexacta aplicación e interpretación de los artículos 291 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora; 34, 36 y 40, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; 5.2.1 y 7.10 del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora.

Asimismo, alega que, en la parte conducente del acuerdo impugnado, se contravienen los artículos 5, 14 Bis y 14 Bis 1, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora, con relación al diverso 4, fracción XXXVI, de la ley electoral local; por falta de observancia y aplicación.

Lo anterior debido a que, en el concepto del recurrente, las determinaciones combatidas carecen de razonamientos y motivos que las justifiquen pues solamente se atiende a la relatoría de hechos del escrito de denuncia; además de que no reflexionó respecto de las pruebas aportadas por la denunciante para acreditar los hechos sobre los que se basó para dictar las medidas cautelares en su contra, siendo que debía justificar el por qué los actos imputados al recurrente podían constituir violencia política en razón de género contra de la denunciante, ameritando el dictado de medidas cautelares en contra del promovente.

Cabe precisarse que resulta innecesaria la transcripción literal de los agravios expresados, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

b) Precisión de la litis.

En consecuencia, la litis se centrará en definir si las medidas dictadas a favor de la denunciante y en contra del aquí recurrente, en el expediente administrativo **IEE/VPMG-02/2020** (al que actualmente se le acumuló el diverso **IEE/VPMG-03/2020**), en el acuerdo impugnado, emitido por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Electoral, se encuentran ajustadas a derecho o, como lo pide el recurrente, procede modificar o revocar el acto en lo atinente a las medidas cautelares de las que se aqueja el promovente, con la consecuente

notificación que, a su juicio, debe de hacerse a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.

QUINTO. Estudio de fondo.

Son **esencialmente fundados** los agravios expuestos por el recurrente; lo que conducirá a que este Tribunal ordene **modificar** el acuerdo impugnado dictado por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efectos de que subsane la fundamentación y motivación de su acto. Se explica:

Previo a justificar la prosperidad de los argumentos dados por el recurrente, resulta pertinente precisar algunas cuestiones en torno a las temáticas que concurren en el caso:

El principio de legalidad en las medidas cautelares.

Las medidas cautelares son herramientas o instrumentos de protección preventiva, disponibles en los procedimientos sancionadores, para efecto de evitar la posible afectación de los principios rectores en la materia electoral y, en el caso del relativo a la materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la salvaguarda de los derechos políticos y electorales de las mujeres y de su integridad, para que los ejerzan con plena libertad y disipar cualquier situación que los ponga en peligro, mientras se emite la resolución de fondo.

En ese tenor, la jurisprudencia **14/2015**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**", definió este tipo de mecanismos de tutela preventiva, como instrumentos que otorgan una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En suma, la finalidad de las medidas cautelares es evitar que el agravio o perjuicio del que se duele la denunciante, se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte y, asimismo, la eficacia de los regímenes sancionadores electorales como mecanismo de acceso a la justicia.



Ahora bien, la propia Sala Superior ha resuelto³ que, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe de precisar: **a)** La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el procedimiento sancionador, y, **b)** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Asimismo, ha determinado que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, que se busca evitar sea mayor, o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como **1)** apariencia del buen derecho, que consiste en una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; y **2)** temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el agravio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, se deberá negar la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos del denunciante o quejoso, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberá observar que: **a)** Se verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende; **b)** Justificar el

³ Ver sentencia definitiva dictada por la mencionada Sala Superior, en el expediente SUP-REP-56/2016.

temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia o se produzcan daños irreparables a la víctima en relación a ésta; **c)** Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte; y, finalmente, **d)** Fundar y motivar si la conducta motivo de denuncia, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral, dotando de eficacia a los medios de impugnación y procedimientos sancionadores el elemento de protección en términos de acceso a la justicia.

Deberes de fundamentación y motivación.

Como se expuso en el Considerativo **CUARTO** que antecede, la redacción de los agravios expuestos por el recurrente arroja que éstos se encaminan a demostrar la indebida e inexacta aplicación, ausencia de aplicación de ciertas disposiciones jurídicas y, además, la deficiente motivación que dio la Comisión responsable al pretender aplicar los numerales en los que sostuvo su acuerdo.

Se tiene entonces que, la interpretación de los agravios expresados arroja que el medio de impugnación combate la *indebida fundamentación y motivación* en que descansa el acto impugnado, en contravención con el principio de legalidad; deber de toda autoridad del país en términos del artículo 16 constitucional, primer párrafo⁴.

Al respecto, se hace hincapié en que, del análisis de la causa de pedir del escrito de impugnación, se tiene que el promovente lo que alega es indebida fundamentación y motivación, no la falta de éstas, ya que la actualización de una o de otra, genera efectos distintos en cuanto a la subsistencia del acto jurídico en cuestión; por lo cual, este Tribunal considera pertinente reflexionar acerca de estos deberes, para recalcar la diferencia entre lo que es la falta y la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad, como pasa a exponerse a continuación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la siguiente tesis número de registro 238212, de rubro y contenido siguientes:

⁴⁴ "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]"

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección (indebida).

Así, la *falta de fundamentación y motivación* se refiere a una violación formal de ausencia de tales requisitos, es decir, la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable y las razones que haya considerado para tal efecto; mientras que la *indebida fundamentación y motivación* es una violación material o de fondo donde ambos requisitos constitucionales sí aparecen en el acto de autoridad, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto, por ser inaplicables o inconducentes.

La diferencia apuntada permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia, procederá revocar el acto impugnado; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, consistente en que la autoridad determine la ilegalidad del acto, en el caso de la indebida fundamentación y motivación, dichos presupuestos son subsanables, por lo que únicamente se necesita que la autoridad corrija los motivos que agravan al justiciable, esto es, que justifique apropiadamente los fundamentos y motivos de su determinación, dado que los que se aprecian en el mismo son indebidos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J/139/2005, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."**

Determinación de este Tribunal.

En atención a lo anterior, los agravios del recurrente son **esencialmente fundados**, debido a que la autoridad responsable incurrió en una *indebida fundamentación y motivación* de su acto, por lo siguiente:

En un primer momento, en el acto impugnado, la Comisión Permanente de Denuncias dedica un apartado a exponer las disposiciones normativas en las que sustenta la determinación en el caso concreto y, posteriormente, en el apartado de procedencia de medidas cautelares, decidió que “...*en relación a los argumentos y pruebas ofrecidas por la denunciante Maria Wendy Briseño Zuloaga, permite concluir...que en el caso concreto existen elementos suficientes para la adopción de las medidas solicitadas...*”.

Sin embargo, para sostener dicha premisa, la responsable se limita a realizar una síntesis de lo que en su concepto aportan los hechos denunciados y expone los riesgos que implican que los mensajes denunciados permanezcan en la red social Twitter, debido a que, a su parecer, la denunciante presuntivamente está siendo intimidada y hostigada, lo que puede constituir violencia política contra la mujer en razón de género, en atento a su derecho de libre ejercicio de su cargo de elección popular.

Con esto, se tiene que la Comisión Permanente de Denuncias, tuvo a bien señalar el derecho a tutelar, adujo el temor y el riesgo que corre la víctima de no decretarse las medidas cautelares, pero todo ello lo realizó de manera aislada a partir de lo aducido por la víctima en su escrito de denuncia, sin valorar los demás elementos probatorios que aparecían en el expediente, lo cual claramente se aparta del estándar que se requiere para decretar una medida cautelar conforme a Derecho, lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación del acto.

Esto se dice pues, en ninguna parte del acuerdo impugnado se desprende que la responsable haya realizado algún ejercicio en el que relacionara los hechos denunciados con las pruebas aportadas por la denunciante (a pesar de que en un primer momento anticipa que así lo haría); tampoco que haya especificado cómo los actos denunciados trascienden a la esfera de la denunciada y si aparentan ser ilícitos, con lo cual, concediéndole la razón al recurrente, era esencial una definición y precisión de qué es lo que se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género, que es precisamente la conducta objeto del procedimiento sancionador del que proviene el acto impugnado; y tampoco refiere ni justifica cómo las medidas cautelares dictadas en contra del recurrente son idóneas, razonables o

proporcionales.

De ahí que, ante tales deficiencias, los agravios del actor merezcan la calificación concedida, determinándose **esencialmente fundados** y, según lo razonado párrafos anteriores, atendiendo a las consecuencias que pueden surtirse a partir de la acreditación de una indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad, se dictan los siguientes efectos:

SEXTO. Efectos de la sentencia.

1. En atención a lo expuesto en la presente resolución, ante lo **esencialmente fundados** que se consideraron los agravios del recurrente y demostrada que fue la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, este Tribunal **ordena a la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, que **modifique** el acuerdo **CPD18/2020**, para efecto de que subsane la indebida fundamentación y motivación detectada, en los términos precisados, quedando en aptitud de sostener o desistir de las medidas cautelares en contra del recurrente Sergio Jesús Zaragoza Sicre.

Cabe recalcar que los efectos de esta sentencia única y exclusivamente pueden surtirse en lo que fue materia del presente recurso de apelación y solamente a favor del apelante, Sergio Jesús Zaragoza Sicre, por falta de impugnación de las demás personas que figuran como presuntas responsables, en atención al principio de relatividad de las sentencias, que consiste, esencialmente, en que las que se pronuncien sólo se ocuparán de quienes hayan solicitado la protección por parte de la autoridad jurisdiccional, de tal manera que, lo aquí resuelto, sólo puede afectar la condición jurídica del recurrente.

2. Así, dado que se generará una nueva determinación para efecto de subsanar las deficiencias del acto impugnado, la petición del recurrente de notificar la sentencia al Ministerio Público (Fiscalía General de Justicia del Estado) resulta inconducente, pues dicha situación quedará a la resulta de lo que se decida por la Comisión Permanente de Denuncias, quedando el recurrente en aptitud de promover en su oportunidad sobre el particular.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 326, 328 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. En virtud de lo razonado en el Considerativo **QUINTO**, se declaran

esencialmente fundados los agravios expresados por Sergio Jesús Zaragoza Sicre; en contra del acuerdo **CPD18/2020** dictado por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la parte conducente que decretó medidas cautelares en su contra, dentro del expediente **IEE/VPMG-02/2020**, relativo al procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, promovido por María Wendy Briceño Zuloaga; en consecuencia,

SEGUNDO. Conforme a lo decidido en el Considerativo **SEXTO**, se ordena a la **Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, modificar el acuerdo **CPD18/2020**, para efecto de que subsane la indebida fundamentación y motivación detectada, en los términos precisados.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública virtual, de fecha tres de febrero dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.- **"FIRMADO"**

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 06 (**SEIS**) fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha tres de febrero de 2021, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente RA-TP-05/2021; de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a cinco de febrero de dos mil veintiuno


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

